



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Atracción
Expediente INE/SE/AT-01/2026

Solicitante: Eduardo Sergio De La Torre
Jaramillo.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiséis.

Visto el estado actual del expediente de atracción identificado con el número INE/SE/AT-01/2026, promovido por el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por propio derecho, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emite el presente acuerdo. -----

ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad se recibió por correo electrónico a la cuenta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/JLE-VER/1142/2026, signado por la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual hizo del conocimiento el escrito fechado el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho, por el cual solicita a este Instituto reconozca la existencia de una situación excepcional y de gravedad constitucional, derivada de la omisión legislativa reiterada del Congreso del Estado de Veracruz en materia de revocación de mandato, con base en los motivos que, en síntesis, se señalan a continuación:

"(...)

Que, por medio del presente escrito, y en ejercicio de mis derechos político-electorales, así como del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, vengo a solicitar la intervención del Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la revocación de mandato en el Estado de Veracruz, ante la omisión legislativa reiterada del Congreso local, en términos de los apartados que a continuación se desarrollan.

(...)

En atención a la gravedad institucional y constitucional del caso expuesto, caracterizado una omisión legislativa reiterada, reconocida jurisdiccionalmente y sostenida por más de cuatro años, así como por una resistencia política expresa del Congreso del Estado de Veracruz para legislar en materia de revocación de mandato, se configura una afectación directa, continua y estructural al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Atracción
Expediente INE/SE/AT-01/2026

Solicitante: Eduardo Sergio De La Torre Jaramillo.

Dicha situación no constituye un incumplimiento ordinario, sino un quebrantamiento al orden constitucional democrático, al impedir en los hechos el ejercicio de un mecanismo de control ciudadano previsto en la Constitución Federal y reconocido también en el ámbito local, aunque carente de desarrollo normativo por causas imputables al legislador. Inclusive, se podría afirmar que es un fraude a la constitución política del estado de Veracruz.

En ese contexto, el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad constitucional autónoma encargada de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, no puede adoptar una postura pasiva frente a una omisión que anula materialmente un derecho fundamental, sino que se encuentra obligado a realizar una interpretación conforme, sistemática y pro persona, que permita su eficacia.

{...}

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita la presente solicitud y se reconozca la existencia de una situación excepcional y de gravedad constitucional, derivada de la omisión legislativa reiterada del Congreso del Estado de Veracruz en materia de revocación de mandato.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, analice y, en su caso, determine la procedencia de ejercer su facultad de atracción o asunción en el presente caso, en términos de los artículos 123, numeral 4, y 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía...". (sic)

- II. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis esta Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación de la solicitud de atribución especial y le asignó el número de expediente señalado en el rubro superior derecho. -----
- III. Conforme a los plazos señalados en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se procede al análisis de la procedencia de la admisión o, en su caso, desechamiento. -----

CONSIDERACIONES

1. El artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la atracción es la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Atracción
Expediente INE/SE/AT-01/2026

Solicitante: Eduardo Sergio De La Torre Jaramillo.

- Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
2. El artículo 124, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 60, numeral 1, del Reglamento de Elecciones prevé que la petición de la facultad de atracción sólo podrá formularse por al menos cuatro de las y los consejeros electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General de un Organismo Público Local. -----
 3. El artículo 42, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece que las solicitudes para el ejercicio de las facultades especiales del Instituto serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se hubiera promovido por alguna persona que carezca de legitimación para hacerlo.
 4. De igual forma, el artículo 48, numeral 1, inciso b) del referido Reglamento, señala que dentro de los cuatro días siguientes a que se emita el acuerdo de recepción, se deberá emitir el acuerdo en el que se determine el desechamiento por improcedencia de la solicitud. -----
 5. Por otro lado, los artículos 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, estipulan que para las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de pruebas y el derecho de audiencia, así como en la tramitación y sustanciación de los procedimientos de atribuciones especiales, y a falta de disposición expresa, se podrán aplicar en lo que no se opongan la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. -----
 6. En el caso que nos ocupa, la solicitud de atracción radicada en el expediente al rubro citado fue formulada por el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho.
 7. Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-284/2016, ha señalado que, la facultad de atracción está reservada a las y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

Atracción
Expediente INE/SE/AT-01/2026

Solicitante: Eduardo Sergio De La Torre Jaramillo.

los consejeros electorales del organismo nacional electoral, así como a la mayoría del Consejo General del organismo público local, no así los partidos políticos o personas diversas que carezcan de legitimación para ello; por lo que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir el acuerdo de desechamiento correspondiente, en cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

8. Ahora bien, como ya se reseñó en considerandos previos, la solicitud que hoy nos ocupa, fue presentada por un ciudadano, por su propio derecho, por lo que a la luz del artículo 124 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promovente no encuadra en los supuestos señalados, es decir, su petición no fue presentada por al menos cuatro de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tampoco por la mayoría de algún Organismo Público Local, por lo que se desprende que carece de legitimación procesal. -----
9. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, por lo que, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, lo procedente es desechar de plano la solicitud formulada. -----

Por lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva: -----

ACUERDA

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la solicitud formulada por el ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho. -----

SEGUNDO. Se ordena **NOTIFICAR** este proveído por oficio al promovente, así como por estrados electrónicos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Elecciones, así como 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria. -----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría Ejecutiva

**Atracción
Expediente INE/SE/AT-01/2026**

**Solicitante: Eduardo Sergio De La Torre
Jaramillo.**

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto totalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma la Secretaria Ejecutiva, con fundamento en los artículos 51, numeral 1, inciso w), 124, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, numerales 1 y 2, 40, numeral 1, 42, numeral 1, inciso a), 48, numeral 1, inciso b) y 60, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO
SECRETARÍA EJECUTIVA**